

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00096
Demandante: MAURICIO GAONA ROSAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG – MUNICIPIO DE MOSQUERA

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Siendo el momento procesal para disponer sobre el mandamiento ejecutivo, la suscrita autoridad judicial advierte que el título base de ejecución del que se pretende la materialización de las obligaciones de dar y hacer por parte de la pasiva, es una condena judicial, esto es, se busca el cumplimiento de un fallo que impuso una condena.

No obstante, como título base de la obligación, la activa dentro de la narración de los hechos de la demanda aduce que en la primera instancia el fallo fue proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, como puede corroborarse de la documental anexa al escrito demandatorio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecida en la Ley 2080 de 2021, en materia de competencias de acuerdo con el inciso 1º del artículo 86, empieza a regir solo respecto a las demandas que se presente un (1) año después de su publicación, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales *-procesos ejecutivos-* el Legislador fijó como regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar¹.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado² en providencia del 28 de julio de 2014, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia:

¹ Numeral 9º del artículo 156, C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011

² Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. - Providencia del 28 de julio 2014. - Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14).

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.”

La anterior posición es reforzada con lo sostenido en el auto de importancia jurídica N° O-001-2016 del 25 de julio de 2016 de la sección segunda del Consejo de Estado³ donde indica que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por esta Jurisdicción se adelanta por el Juez que profirió la providencia o las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara expresa y exigible que se presenta como base de recaudo:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo. (...)”

“(...) es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo”

En este orden de ideas, el legislador con la inclusión del nuevo estatuto procesal administrativo, reguló los temas concernientes a los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, procedimiento ejecutivo y su ejecución propiamente dicha consagrada en los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A respectivamente con el ánimo de salvaguardar el principio de conexidad.

En este sentido y como ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, a manera de conclusión cabe anotar respecto a la norma citada que:

“este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la

³ C.P. Dr. William Hernández Gómez. Rad N° 11001-03-25-000-2014-01534 00 (No interno 4935-2014)

acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]⁴”

En hilo conductor y teniendo en cuenta que en el sub judice se evidencia que, el abogado Néstor Bernal Vergara, actuando como apoderado del señor Mauricio Gaona Rosas, impetra la presente acción ejecutiva, a efectos de conseguir la satisfacción total de las acreencias conferidas mediante decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C en providencia adiada el 27 de noviembre de 2019, la cual aporta como título base de recaudo, se remitirá a aquel para lo de su competencia, teniendo en cuenta que es el juez natural para el caso concreto conforme lo dispone la normatividad expuesta y en estrecha concordancia con el Código General del Proceso⁵.

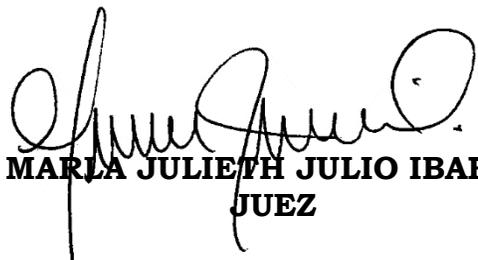
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

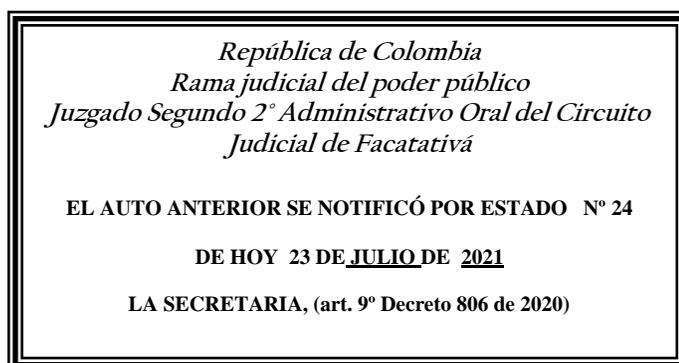
PRIMERO. - DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección C – MG. Amparo Oviedo Pinto, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR



⁴ *Ibidem*

⁵ ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”